

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA GUERRERO SUAREZ
DEMANDADO: MIGUEL RICON PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Pertenencia por Prescripción extraordinaria incoada por ANTONIO MARIA GUERRERO SUAREZ contra MIGUEL RICON PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente acuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de C.G.P establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía del inmueble objeto de usucapión, tal como se colige del num. 4 del art. 26 del estatuto procesal vigente, en consecuencia, tenemos que del recibo de pago del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta, aportado a la demanda, se detecta con claridad que el avalúo del predio corresponde a la cantidad de \$15.009.000.

Por lo anterior, encontramos que la presente demanda debe ser tramitada a través de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal de Pertenencia incoado por ANTONIO MARIA GUERRERO SUAREZ contra MIGUEL RICON PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681b824d73e9ea09ccdab948514c7cdf336f0d92341114a34bf9e5c27140ee2**

Documento generado en 12/10/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE)
DEMANDADO: CRISTIAN RENE RUIZ LIZCANO y YEIMI PATRICIA ORTIZ
MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00393.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, así como la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Ahora, para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el art. 17 de C.G.P., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizado el escrito genitor, el extremo activo indica en el acápite de “CUANTIA”, que el presente asunto es de mínima cuantía, el valor pretendido asciende a la suma de \$5.500.000, tal como se verifica del título valor adosado al libelo.

De conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) contra CRISTIAN RENE RUIZ LIZCANO y YEIMI PATRICIA ORTIZ MARTINEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb34a908e86eef90a63a49bedec1bd98c35d624267c76357c413ce158a514d**

Documento generado en 12/10/2022 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COEDUMAG)
DEMANDADO: ADRIANA ROSA MARTINEZ CERVANTES, SONIA BEATRIZ FLOREZ
HENRIQUEZ y JORGE LUIS COLON CAMACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00474.00

ASUNTO A TRATAR

Al examinar el escrito genitor, se advierte que esta agencia judicial resulta incompetente para conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial.

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. en cita “...*Competencia por razón del territorio artículo 28. Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”. De igual forma, en su numeral 3º *Ibidem* la norma estipula: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

Frente al tema de competencia el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO señala¹: “...*condiciona a comparecer al juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación...*”.

Del escrito demandatorio se detecta que los ejecutados se encuentra domiciliados en la ciudad de Ciénaga – Magdalena, aunado a que al revisar el documento objeto de recaudo no se observa que en el mismo se estableció la ciudad de Santa Marta como lugar de cumplimiento de la obligación, como equivocadamente lo asevera el libelista, en consecuencia, este Despacho conforme a lo preceptuado en el num. 1 del art. 28 ídem, así como lo dispuesto en el art. 90 del estatuto procesal, ordenará rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, y se enviará con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Ciénaga - Magdalena, para que sea sometido a reparto entre los Jueces promiscuos de ese municipio, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores Ltda, Bogotá, 2016, Pag. 244

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Ciénaga para que sea sometido a reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b9631cb4b7699a3476f9557e287d04fc23cb57d98fe644cc4afc88fca2458**

Documento generado en 12/10/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES TARSAI S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S y GILBERTO ACUÑA REYES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00341.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por INVERSIONES TARSAI S.A.S. contra INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S y GILBERTO ACUÑA REYES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 03 de octubre de 2022, providencia notificada por estado No. 141 del 04 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por INVERSIONES TARSAI S.A.S. contra INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S y GILBERTO ACUÑA REYES, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a73560fb40f6f6d61b60b87e9d2351e57139e0b058db4d74d0db2e4b5c4f4**

Documento generado en 12/10/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YADIRA CECILIA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ
MOLINA
CAUSANTE: CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.000592.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D), incoada por YADIRA CECILIA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ MOLINA, en calidad de heredero, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, observa este despacho que dentro del acápite de pretensiones la parte activa no solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, pasando por alto el inc. 2 del art. 487 del Código General del Proceso que señala las *“Disposiciones preliminares: También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*, o no allegó los documentos que acrediten que para la fecha del fallecimiento del señor CERVANDO GUTIERREZ PÉREZ no se encontraba pendiente liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que de la escritura pública No. 845 del 27 de julio de 1986, por medio del cual se celebró contrato de venta e hipoteca del inmueble objeto de este proceso, el causante declaró que tenía sociedad conyugal vigente, aunado a que en el escrito de demanda el libelista informa el nombre de la señora CARMEN FUENTES GRANADOS como la compañera permanente del finado, debiendo aclarar dicha situación, y aportar las documentales que demuestren la existencia del vínculo matrimonial o la unión marital de hecho.

En ese contexto, si se encuentra pendiente la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial del causante, es menester que el inventario de bienes se determine con claridad si el inmueble materia de esta causa es un bien propio o ganancial, de conformidad a lo estipulado en el art. 489 ejusdem.

Asimismo, tenemos que el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-19217 tenía más de tres meses al momento de la presentación de esta demanda, siendo necesario aportarlo con fecha reciente, a fin de verificar que no ha cambiado la situación jurídica del bien.

Por último, se requiere a la parte activa para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los herederos RIXY MARÍA y STEVENSON RAMÓN GUTIERREZ MOLINA, arrojando las evidencias correspondientes, o la manifestación de no contar con ello.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante señor CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D), incoada por YADIRA CECILIA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ MOLINA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceacafdebd60a53c3d95d2049652fe904d52e66401e172973e347e45203c554c**

Documento generado en 12/10/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL FELIPE ALZATE GOMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN (Q.E.P.D)
y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00110.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió la presente demanda, calendado 27 de agosto de 2020, allegó fotografías de los avisos fijados, uno en la entrada de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el bien a usucapir, y el otro, en la entrada del inmueble pretendido, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el lit. g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se detecta que el contenido del aviso no comprende toda la identificación del predio, pues, sólo informa la dirección, nomenclatura y los respectivos folios de matrícula, sin precisar las medidas y lindantes de los inmuebles materia de esta causa (Apartamento No. 902 y Parqueadero No. 44 del Edificio Diners).

Asimismo, es menester acotar que el num. 7 del art. 375 ejusdem prevé que “*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble*” (subraya fuera del texto), es decir, que el aviso debe ser fijado en la entrada del edificio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de usucapición, para efectos de garantizar la publicidad de terceros interesados en el proceso.

Al respecto, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Código General del Proceso. Parte Especial*”. Editorial Dupré, página 122, cuando se refiere a la precitada norma afirma: “... *redacción ambigua que requiere de ser precisada y para el efecto parto del supuesto de que se trata de un edificio en el que existe el apartamento, o un conjunto de casas, donde está el bien respecto del que recae la petición de pertenencia, de modo que por “entrada del inmueble” se debe entender la del edificio, no la del apartamento, o la del conjunto habitacional, que bien puede ser la portería o un lugar aledaño a esta, pues así se logran los fines de la publicidad perseguidos y debe ser un aviso, no una valla...*”.

Asimismo, se advierte al polo activo que en el aviso deberá señalar el nombre de esta agencia judicial, pues, es al que le corresponde conocer el presente trámite.

Por otro lado, del plenario no se evidencia que el extremo activo haya arrimado las constancias de envío o recibido de las comunicaciones dirigidas a las entidades señaladas en el num. 7 del auto que admitió la presente demanda, pues, hasta la fecha las entidades que han contestado son el IGAC y la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con radicado No. 47001.40.53.007.2020.00110.00, seguido por MIGUEL FELIPE ALZATE GÓMEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN y PERSONAS INDETRERMINADAS, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue nuevas imágenes del aviso que deberá ser instalada en la entrada de acceso a la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado los inmuebles objeto de usucapión, con las correcciones previamente comentadas y a su vez, las constancias de envío de las comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas en el num. 7 del auto que admitió la presente demanda. So pena de operar el fenómeno jurídico establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aad29b10c7e69a3cdceb73ead9c7e1b6d78d721dfbe8de66867e7bdba3a139**

Documento generado en 12/10/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que de la copia del título base de recaudo se cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS en contra de RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero:

• **LETRA DE CAMBIO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2015**

- 1.- Por la suma de \$ 30.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital, desde enero de 2019 hasta 6 de diciembre de 2021.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 7 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e17d536b2be1f8369b7cec0bc997b0eac7ce0a8e1989e20222bccc4729d0f8**

Documento generado en 12/10/2022 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00479.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE No. 31006510888**

1.- Por la suma de \$ 66.112.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el PAGARE No. 31006510888.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **PAGARE No. 31006398095**

3.- Por la suma de \$ 16.669.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el PAGARE No. 31006398095.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 4, desde el 4 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger

la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66bb25948502780708dfdb947caf27d762917b409408dd8a231ca8bd13419b**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00377.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma y cumpliendo con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 2400354**

- 1.- Por la suma de \$ 45.547.823 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 2400354
- 2.- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$ 15.862.019 M/Cte., causados desde el 23 de junio de 2008 hasta el 03 de junio de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 04 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión al ejecutado conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado, toda vez que en el escrito de subsanación no se aportaron las evidencias que acreditaran que la dirección electrónica enunciada en la demanda corresponde al ejecutado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267efd0142986ad266da7ee0c701c46cf9b9a2c4fd13a4e8fb83aa7a74c49e9f**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>